



PROYECTO DE LEY

2026 - Año de la Grandeza Argentina

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE EMERGENCIA Y SANEAMIENTO DEL SOBREENDEUDAMIENTO POR SUBSISTENCIA FAMILIAR

TÍTULO I

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA Y SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES

Artículo 1°.- Declaración de Emergencia. Declárase la emergencia financiera y crediticia en materia de sobreendeudamiento por subsistencia familiar de las personas humanas en todo el territorio nacional, por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2°.- Sobreendeudamiento por Subsistencia Familiar. A los efectos de la presente ley, se considerará sobreendeudamiento por subsistencia familiar a la situación derivada de las deudas contraídas de manera exclusiva para la satisfacción de necesidades básicas del grupo familiar. Quedan comprendidos dentro de este concepto los pasivos originados en gastos destinados a: alimentación, salud, educación, servicios públicos esenciales (gas, electricidad, servicio de internet), provisión de gas envasado (garrafas), transporte, vestimenta y artículos de limpieza, que se hallen en mora superior a sesenta (60) días.

A tal fin, las deudas que quedan comprendidas dentro de esta ley son todas aquellas que haya sido contraídas por uno o más integrantes de la familia. El concepto de familia se refiere en sentido amplio a quienes convivan bajo un mismo techo, siendo indistinto si los gastos fueron efectuados para la subsistencia personal, de su cónyuge y/o conviviente, hijo/a, por consanguinidad o afinidad (familias ensambladas), y ascendientes (padre, madre)

Artículo 3°.- Suspensión de Ejecuciones y Cobranzas. Suspéndanse por el plazo de ciento veinte (120) días corridos, contados desde la entrada en vigencia de la presente, todas las gestiones extrajudiciales de cobro, ejecuciones judiciales, embargos y medidas

cautelares sobre salarios, cuentas sueldo y bienes, originadas en el cobro de las deudas definidas en el artículo 2°.

Esta suspensión será aplicable única y exclusivamente cuando el conjunto del pasivo del deudor no exceda la suma total de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000) en concepto de capital puro.

TÍTULO II

RELEVAMIENTO DEL ESTADO DE MOROSIDAD

Artículo 4°.- Deber de Información. Establécese la obligación para todas las entidades financieras (Ley 21.526), Proveedores No Financieros de Crédito (PNFC), plataformas Fintech y emisoras de tarjetas de crédito, de presentar ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA) un informe detallado y auditado sobre su cartera de créditos otorgados a personas físicas por montos de hasta PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000) en los términos del artículo 3 y que se encuentren en situación de mora a la fecha de corte establecida en el artículo siguiente.

Artículo 5°.- Contenido del Informe. El informe requerido en el artículo precedente deberá contener, con fecha de corte estricta al 31 de agosto de 2026, los siguientes datos consolidados:

- a) Cantidad total de clientes o usuarios que registren una mora superior a sesenta (60) días.
- b) Monto total del capital originario adeudado que integran los clientes en dicha situación de mora.
- c) Proyección actuarial de las cuotas y vencimientos que resultarán impagos a futuro, de acuerdo con los índices de cobrabilidad de las carteras en riesgo.

TÍTULO III

PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE PASIVOS FAMILIARES

Artículo 6°.- Creación y Autoridad de Aplicación. Créase el "Programa de Recuperación de Pasivos Familiares", el cual estará a cargo del Ministerio de Economía de la Nación como autoridad de aplicación. El programa será de acogimiento obligatorio para las entidades acreedoras y voluntario para las personas humanas.

Artículo 7°.- Plazo de Adhesión. Las familias que reúnan los requisitos tendrán un plazo perentorio de noventa (90) días corridos desde la reglamentación de la presente para adherir al Programa. Transcurrido dicho plazo, decaerá el derecho a solicitar la inclusión, perdiendo los deudores los beneficios otorgados por esta ley.

A los fines de la inclusión en el programa, el/los integrante/s de la familia solicitante deberá/n acreditar que el origen de su pasivo proviene de los conceptos indicados en el art. 2 primer párrafo de esta ley.

Artículo 8°.- Reestructuración. El Programa establecerá un plan de facilidades de pago de hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, fijas y consecutivas. Dicho plan se aplicará de manera exclusiva sobre el capital originario adeudado.

El importe de las cuotas no podrá ser superior al veinte por ciento (20 %) del ingreso del grupo familiar. De lo contrario, el plazo de facilidades de pago podrá extenderse por el lapso necesario para el pago de la totalidad de la deuda acorde al tope establecido en esta norma sobre el porcentual de ingreso.

Artículo 9°.- Absorción de Intereses, gastos y comisiones y Compensación. Dispónese la absorción total por parte del Estado Nacional de los intereses compensatorios, punitivos, comisiones, recargos y gastos administrativos devengados por los créditos en adheridos al Programa.

El Estado Nacional compensará a las entidades acreedoras por el monto equivalente a dicha absorción. Esta compensación se calculará sobre el total de los créditos efectivamente ingresados al Programa de Recuperación para cada entidad, y se instrumentará mediante la entrega de Bonos del Tesoro Nacional en condiciones financieras, plazos y modalidades de amortización similares a los emitidos durante el corriente ejercicio fiscal.

Art. 9 bis: Dispóngase la recalificación para deudores del sistema financiero de las personas incluidas dentro del programa establecido en esta ley, la que deberá readecuarse a situación 1, por las deudas comprendidas en la reestructuración, y por el plazo otorgado para su pago, como así también, para los créditos que queden incluidos en el título siguiente.

TÍTULO IV

SISTEMA TRANSITORIO DE CRÉDITO AL CONSUMO ESENCIAL

Artículo 10°.- Crédito Transitorio. Créase el "Sistema Transitorio de Crédito al Consumo de Bienes de Primera Necesidad", el cual regirá de pleno derecho a partir del 1° de septiembre de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2026 Artículo 11°.- Condiciones del Sistema. Durante el plazo de vigencia establecido en el artículo precedente, los créditos, adelantos y financiaciones otorgados a través de tarjetas de crédito, entidades bancarias o plataformas Fintech destinados exclusivamente a la satisfacción de las necesidades básicas definidas en el artículo 2°, quedarán sujetos a las siguientes condiciones imperativas:

a) Tope de endeudamiento: La nueva obligación a contraer, sumada a los servicios de deuda preexistentes, no podrá configurar una cuota mensual que supere el veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos netos del grupo familiar.

b) Tope de tasa de interés: La tasa de interés aplicable a estas financiaciones no podrá superar bajo ningún concepto la Tasa Pasiva para depósitos a plazo fijo del Banco de la Nación Argentina (BNA) vigente al momento de la liquidación. El Estado Nacional compensará a las entidades financieras por la diferencia resultante entre la tasa de mercado que hubiere correspondido y el tope de la Tasa Pasiva aquí fijado, mediante el mismo mecanismo de emisión de Bonos del Tesoro establecido en el artículo 9° de la presente ley.

c) Límite de ingresos: Sólo podrán acceder a las condiciones de financiamiento establecidas en el presente Título aquellas personas cuyos ingresos netos mensuales del grupo familiar no superen el equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM).

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MARÍA JIMENA LÓPEZ



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley surge como respuesta imperativa frente a la crisis de sobreendeudamiento que asfixia a millones de familias argentinas. Hoy no estamos debatiendo sobre el financiamiento de bienes de lujo o inversiones suntuarias; nos enfrentamos a un escenario donde el crédito a través de tarjetas y plataformas Fintech se ha transformado en una herramienta de estricta supervivencia. Las familias se endeudan para pagar la luz, comprar alimentos, garrafas, medicamentos y artículos de limpieza. Este fenómeno de "sobreendeudamiento por subsistencia familiar" exige una respuesta institucional inmediata. El Título I establece una medida cautelar y pacífica: suspender por 120 días las ejecuciones judiciales y el hostigamiento extrajudicial de cobranzas para todos aquellos pasivos que no superen los 12 millones de pesos y que registren una mora superior a 60 días. Este freno de emergencia proporciona una tregua indispensable para detener el colapso patrimonial y psicológico de los hogares, asegurando que ninguna persona pierda sus bienes básicos mientras se articula una solución de fondo.

Para que las políticas públicas no operen a ciegas, el Título II requiere un diagnóstico sistémico. Obligar a las entidades a transparentar ante el BCRA la morosidad real en estos créditos de hasta 12 millones de pesos, con una fecha de corte estricta al 31 de agosto de 2026, otorgará al Estado el mapa definitivo del riesgo que enfrenta el mercado de crédito minorista.

El núcleo de la solución radica en el Programa de Recuperación de Pasivos Familiares a cargo del Ministerio de Economía (Título III). Con un plazo perentorio de 90 días para adherirse, se permite a los deudores reestructurar sus pasivos pagando exclusivamente el capital originario en hasta 24 cuotas. Para salvaguardar la ecuación económica de los contratos y evitar un riesgo sistémico en el sector financiero, la liberación de intereses y gastos no será absorbida como pérdida por los bancos o las Fintech. El Estado Nacional asumirá ese costo social, compensando a las entidades mediante la entrega de Bonos del Tesoro. Este diseño resulta plenamente constitucional y equilibrado: recupera la dignidad de las personas sin confiscar el patrimonio de los acreedores.

Finalmente, reconociendo que la necesidad de financiarse para adquirir bienes básicos no desaparecerá de forma automática, el Título IV estructura un esquema puente hasta el 31 de diciembre de 2026. Este sistema impone topes precisos y focalizados: estará destinado exclusivamente a familias con ingresos inferiores a 4 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM), garantizando que ninguna de ellas comprometa más del 25% de sus ingresos y que ninguna entidad cobre una tasa superior a la Tasa Pasiva del Banco de la Nación Argentina (BNA). Para asegurar que el crédito no se corte, el Estado también compensará a las entidades por la diferencia de tasa mediante bonos.

Se trata de un andamiaje legal integral que protege la mesa y la dignidad de los argentinos, otorga previsibilidad de cobro a los acreedores y resguarda la solidez del sistema financiero en su conjunto. Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento para la pronta aprobación de este proyecto de ley.

MARÍA JIMENA LÓPEZ